



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón.

Recurrente: Manuel Adame.

Expediente: 68/2010.

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 68/2010, con folio electrónico RR00003410, promovido por Manuel Adame en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha ocho de febrero del año dos mil diez, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Manuel Adame, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00025510 dirigida al Ayuntamiento de Torreón; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

“Índice de expedientes clasificados como Información Reservada en el DIF Torreón.”.

SEGUNDO. PRORROGA. En fecha cuatro de marzo del año dos mil diez, el sujeto obligado notificó al recurrente el uso de la prórroga excepcional prevista en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

TERCERO. RESPUESTA. En fecha dieciocho de marzo de dos mil diez, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“Índice de expedientes clasificados como reservados elaborados semestralmente y por rubros temáticos, le informo que los expedientes con el No. 18.5-001-2010 y UTM.17.2.0105.2010 son los que hasta la fecha se han clasificados como reservados.”

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN Vía INFOCOAHUILA, este Instituto recibió el recurso de revisión número RR00003410, de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, interpuesto por el ahora recurrente, registrado con el nombre de Manuel Adame, en el que se inconforma con la falta de respuesta del sujeto obligado, expresando como motivo del recurso:

“Sólo proporciona datos del expedientes, y no atiende al índice que se solicita, ni a lo señalado en el artículo 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.”

QUINTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diez, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/246/10, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracciones V, XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 120 fracción VI, y 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

68/2010 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al licenciado Jesús Homero Flores Mier, Consejero que fungiría como instructor.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día veinticuatro de marzo del año dos mil diez, el Consejero Jesús Homero Flores Mier, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 68/2010. Además, dando vista al Ayuntamiento de Torreón, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

En fecha seis de abril del dos mil diez, mediante oficio ICAI/270/2010, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, el Secretario Técnico del Instituto dio vista al sujeto obligado, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día dieciséis de abril de dos mil diez, el sujeto obligado, por conducto del Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón el Ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, formuló la contestación al recurso de revisión:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

“... el Desarrollo Integral de la Familia, remite la información solicitada del índice de expedientes clasificados como reservados mismo que se encuentra a disposición de cualquier ciudadano y puede consultarse en la pagina del Ayuntamiento...”

... los argumentos hechos valer por el solicitante, resultan infundados ya que atendiendo a lo señalado en el artículo manifestado por el solicitante, numeral 34, se refiere a los requisitos del acuerdo de clasificación de la información que emita el titular de la unidad administrativa, y no así de los índices de clasificación de la información, así el hoy quejoso pretende cambiar su solicitud inicial...

...los argumentos hechos valer por el solicitante, resultan infundados ya que atendiendo a lo señalado en el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren sus archivos y no crear un documento a modo que dé contestación a la solicitud de información, lo que al caso concreto infundadamente pretende hacer valer el solicitante...”

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día dieciocho de marzo del año dos mil diez, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diecinueve de marzo de dos mil diez y concluyó el día quince de abril de la misma anualidad.

Por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado en las oficinas de este Instituto el día veintidós de marzo del año dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información Manuel Adame requiere *“Índice de expedientes clasificados como Información Reservada en el DIF Torreón”*. En respuesta a dicha solicitud el sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia Municipal y de la Dirección General del DIF Torreón, señaló como expedientes clasificados como reservados los No. 18.5-001-2010 y UTM.17.2.0105.2010.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado el solicitante Manuel Adame, interpone un recurso de revisión en que manifiesta como motivo de inconformidad, que: *“Sólo proporciona datos del expedientes y no atiende al índice que se solicita, ni a lo señalado en el artículo 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.”*

Derivado de lo anterior, en su defensa el sujeto obligado alega en su contestación al recurso de revisión que: *“los argumentos hechos valer por el solicitante, resultan infundados ya que atendiendo a lo señalado en el artículo manifestado por el solicitante, numeral 34, se refiere a los requisitos del acuerdo de clasificación de la información que emita el titular de la unidad administrativa, y no así de los índices de clasificación de la información, así el hoy quejoso pretende cambiar su solicitud inicial...”*

Dicho lo anterior, cabe destacar que efectivamente se desprende de la lectura de los escritos del recurso de revisión, que el solicitante, ahora recurrente, amplía su solicitud al momento de presentar su medio de impugnación, al alegar que no se cumplen los requisitos que señala el artículo 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila "...no atiende al índice que se solicita, ni a lo señalado en el artículo 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila."

De conformidad con el artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el Instituto podrá y deberá en ciertos supuestos en concreto suplir las deficiencias del recurso de revisión siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso a la información:

"Artículo 125.- El Instituto deberá suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, cuando se omita el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones II, III, VI y VII del artículo 123 de esta ley, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales."

Por lo anterior, la presente resolución se abocara a determinar exclusivamente, si la respuesta del sujeto obligado se apega a lo que fue solicitado y de acuerdo a los términos que exige la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en relación con el índice de los expedientes o archivos clasificados como reservados.

QUINTO. El artículo 19 fracción XXI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señala

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

que los sujetos obligados deberán de difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la información relacionada con los índices de expedientes clasificados como reservados elaborados semestralmente y por rubro temático:

Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

I – XX...

XXI. Los índices de expedientes clasificados como reservados elaborados semestralmente y por rubros temáticos;

XXII – XXV...”.

Considerando que la solicitud originalmente planteada solicita el índice de expedientes clasificados como información reservada, el sujeto obligado debió de regirse por la disposición expresa de la ley para entregar su información, la cual debe de estar en la página de internet con la actualización semestral que se exige.

Existen dos elementos esenciales en la normatividad anteriormente transcrita: 1) El índice de los expedientes; y 2) El rubro temático que los diferencia o los clasifica.

El índice de los expedientes, es el “catálogo” de los documentos conservados en el archivo del sujeto obligado (trámite, concentración o histórico), clasificados según el criterio que el propio sujeto obligado elija para facilitar su disposición de acuerdo con la normatividad en materia de archivos del Estado.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

El rubro temático que los diferencia o los clasifica, es el título o rótulo con que se da a conocer el tema o asunto sobre el que versa el contenido del expediente o archivo al que se hace referencia, que permite diferenciar y clasificar cada uno de los documentos que se archivan por cada uno de los sujetos obligados.

Por lo anterior podemos inferir que la respuesta debió de versar sobre el catálogo de los documentos conservados en el archivo del sujeto obligado (trámite, concentración o histórico), clasificados como reservados, según su propia organización, señalando el título o rótulo con que se da a conocer el tema o asunto sobre el que versa el contenido del expediente o archivo.

Como respuesta el sujeto obligado entrega un catálogo de dos expedientes clasificados mediante números y letras, los cuales señala, en su respuesta y sostiene al momento de la contestación, como clasificados como información reservada: "No. 18.5-001-2010 y UTM.17.2.0105.2010".

De lo anterior podemos advertir que efectivamente se entrega un catálogo de expedientes identificados según los propios criterios del sujeto obligado, no obstante esta identificación no resulta ser clara para el solicitante. Por lo que hace al rubro temático, no se responde debidamente, toda vez que no señala el título o rótulo con que se identifica o se da a conocer la información sobre la que versan dichos expedientes.

Por lo anterior, se determina procedente, de conformidad con la fracción II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, instruir al sujeto obligado para que modifique su respuesta, con el objeto de que se entregue al recurrente el

índice de expedientes clasificados como reservados, ya entregados, identificando el rubro temático que refiere a cada uno de ellos.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV, incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 127 fracción II y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, con el objeto de que entregue al recurrente el índice de expedientes clasificados como reservados, ya entregados, identificando el rubro temático que refiere a cada uno de ellos.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, **INFORME** a este Instituto sobre el cumplimiento de la misma.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

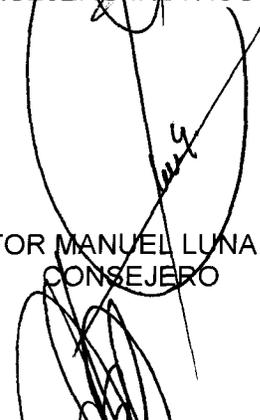
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Licenciado Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veinticinco de mayo de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, Javier Diez de Urdanivia del Valle.



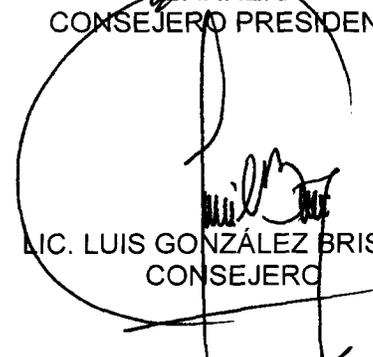
JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO